

## ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 30 de abril de 2019  
Ref: SMA 15/2019/AB

**Asunto: Coeficiente reductor de los trabajadores del mar. Consulta automática a través de la sede electrónica de la Seguridad Social**

Muy Srs. nuestros:

En una reunión del Comité Ejecutivo del ISM, celebrada esta mañana, nos han informado de que se ha habilitado un **nuevo servicio online** en la Sede Electrónica de la S.S. mediante el cual los trabajadores del sector marítimo-pesquero pueden **obtener y/o consultar un informe** que incluye el historial como afiliado a la Seguridad Social, los **periodos** que han generado derecho a la **aplicación de coeficientes reductores** de la edad de jubilación y el **cálculo del coeficiente reductor** que le corresponde a cada trabajador a la fecha de su obtención.

Para acceder a este servicio se debe pinchar en el siguiente [enlace](#) e introducir un “Usuario y Contraseña” o directamente a través del Certificado Digital. En la siguiente pantalla, se debe seleccionar la casilla “Documentación” para descargar el informe completo.

No es necesario aportar ningún documento adicional para la tramitación, ya que desde el año 2011 se implantó en todas las direcciones provinciales del ISM un sistema de automatización del cálculo de los coeficientes reductores de la edad de jubilación, por lo que ya no es necesario presentar las libretas de navegación.

El informe obtenido mediante esta aplicación tiene carácter meramente informativo. Si algún tripulante comprueba que algún dato del informe no es correcto o desea realizar alguna aclaración, puede comunicarlo a la Dirección Provincial o Local del ISM más próximo a su domicilio.

Como saben, los coeficientes reductores de la edad de jubilación vienen recogidos en el artículo 30 de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, y se aplican en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación del hogar y alejamiento familiar.

Por si fuera de su interés, les adjuntamos en un **Anexo** la Circular 4/2017 del ISM sobre la aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación en el régimen especial de la seguridad social de los trabajadores del mar.

Saludos cordiales,

Manuel Carlier  
Director General



**CIRCULAR Nº 4/2017**

**FECHA:** 28 JUL 2017

**ASUNTO:** Aplicación de los coeficientes reductores de la edad de jubilación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La Circular 15/2007, de 3 de diciembre, impartió instrucciones para la aplicación de los coeficientes reductores de la edad exigida para acceder a la pensión de jubilación regulados en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de octubre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, mediante el que se modificaron los coeficientes reductores en Marina Mercante y se procedió a sustituir el criterio de la zona de navegación por el de tipo de buque en el que se presta servicio.

La disposición adicional única de dicho Real Decreto, autorizaba al Instituto Social de la Marina a elaborar un plan de los medios necesarios para conseguir la informatización de los datos contenidos en los documentos probatorios justificativos de los trabajos realizados a fin de obtener una simplificación y agilización de la prueba de los servicios que dan derecho a la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación.

Resultado de esta implantación de medios fue la automatización del cálculo del coeficiente reductor en toda la vida laboral del trabajador.

Para poder proceder a automatizar los coeficientes reductores de la edad de jubilación, resultó preciso revisar las actuaciones que se venían realizando en las direcciones provinciales del Instituto Social de la Marina, así como revisar algunos criterios administrativos que se estimó oportuno actualizar o modificar.

Fruto de esta revisión, se dictó la Circular 2/2011, de 30 de marzo, que derogó la anterior Circular 15/2007.

Al poco, en virtud del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, se



C.4/17- 2

estableció un procedimiento reglado para la aprobación de coeficientes reductores de la edad de jubilación en los distintos sectores y ámbitos de trabajo, que no existía con anterioridad. Este procedimiento distingue dos tipos de actividades, aquellas cuyo ejercicio implique el sometimiento a un excepcional índice de penosidad, peligrosidad, insalubridad o toxicidad y en las que se hayan comprobado unos elevados índices de morbilidad o mortalidad o la incidencia de enfermedades profesionales, y aquellas cuya realización, en función de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, resulten de excepcional penosidad y experimenten un incremento notable del índice de siniestralidad a partir de una determinada edad. Para el primer tipo de actividades se prevé la reducción de la edad de jubilación en un periodo equivalente al que resulta de aplicar al tiempo efectivamente trabajado un coeficiente reductor determinado, mientras que para el segundo tipo, se establece una edad mínima de acceso a la pensión de jubilación determinada.

De otra parte, el 1 de enero de 2016, ha entrado en vigor la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero que, entre otras cuestiones, pretende clarificar y definir el campo de aplicación del Régimen Especial, fundamentalmente en lo que se refiere a determinados colectivos en los que se producen importantes incidencias en cuanto a su encuadramiento.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se ha venido configurando como un Régimen de especial protección por las especiales condiciones en las que se desarrolla la actividad marítimo-pesquera. Así se mantiene con el nuevo texto normativo, que en su artículo 30.2 establece que la edad para acceder a la pensión de jubilación podrá ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas actividades profesionales de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre en las que se acusen elevados índices de morbilidad o siniestralidad, así como en aquellas otras cuya realización implique una continua separación del hogar y alejamiento familiar.

Adicionalmente, tras la entrada en vigor del nuevo texto normativo y a lo largo de su vigencia de poco más de un año, se han producido importantes reformas normativas tales como la operada por el Real Decreto-ley 8/2017, de 12 de mayo, por el que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

A la vista de la evolución legislativa y de las circunstancias que inicialmente dieron origen al establecimiento de los coeficientes reductores en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ha resultado necesaria la revisión de algunas referencias, conceptos y criterios de los establecidos en la anterior Circular,



de forma que, esta Dirección, a propuesta de la Subdirección General de Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, imparte las siguientes:

## INSTRUCCIONES

### PRIMERA: NORMATIVA APLICABLE

La edad mínima para la percepción de la pensión de jubilación podrá ser reducida para los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar por aplicación de los coeficientes reductores regulados en el Real Decreto 1311/2007, de 5 de noviembre, por el que se establecen nuevos criterios para determinar la pensión de jubilación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, (BOE del día 24) y de conformidad con las instrucciones que se contienen en la presente Circular.

Cualquier modificación, supresión o aplicación de nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, deberá ajustarse al procedimiento establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el Sistema de la Seguridad Social.

### SEGUNDA: ÁMBITO DE APLICACIÓN

#### **2.1 POR RAZÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS.**

Los coeficientes reductores serán aplicables, exclusivamente, en las siguientes actividades:

##### a) Marina Mercante

Se incluyen en este apartado los trabajos, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, realizados a bordo de embarcaciones dedicadas a las



C.4/17- 4

actividades de Marina Mercante previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En particular: Quedan comprendidos todos los trabajos realizados como miembro de la tripulación a bordo de buques dedicados a la navegación marítima, destinados al transporte de mercancías o de pasaje o empleados en cualquier otro uso comercial directo o indirecto.

También quedan incluidos en este concepto los trabajos realizados como miembros de la tripulación a bordo de buques de investigación oceanográfica y pesquera, buques y embarcaciones de salvamento y lucha contra la contaminación y buques del Instituto Social de la Marina.

También se incluyen en este concepto los trabajos realizados en las plataformas petrolíferas y de gas que determinen el encuadramiento en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como los trabajos realizados a bordo de las embarcaciones de tráfico interior de puertos.

Quedan expresamente excluidos los trabajos realizados como personal de investigación o personal de seguridad.

En ningún caso quedarán incluidos los trabajos a bordo de embarcaciones o buques deportivos o de recreo.

b) Actividades de Pesca Marítima

Se incluyen en este apartado los trabajos, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, realizados a bordo de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima comercial, en cualquiera de sus modalidades. En particular:

Quedan expresamente excluidos los trabajos realizados como personal de investigación, observadores de pesca y personal de seguridad.

c) Estibadores portuarios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1311/2007, de 5 de noviembre, se incluyen en este apartado los trabajos correspondientes a las actividades de estiba y desestiba, llevados a cabo por estibadores portuarios.



C.4/17- 5

Se considerará como estibadores portuarios, a quienes desarrollen directamente las actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo, que permitan su transferencia entre buques, o entre estos y tierra u otros medios de transporte, que integran el servicio portuario de manipulación de mercancías relacionadas en el artículo 130 del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, e independientemente del carácter estatal o autonómico del puerto.

En todo caso, dichos estibadores portuarios deberán desarrollar las actividades señaladas en el párrafo anterior como personal de una empresa titular de la correspondiente licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías o de autoprestación, o como personal de las empresas de trabajo temporal, centros portuarios de empleo o uniones y entidades sin personalidad jurídica cuyo objeto sea el empleo de los estibadores portuarios en el servicio portuario de manipulación de mercancías, o su cesión temporal a empresas titulares de licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

No obstante, para las actividades de estiba y desestiba desarrolladas con anterioridad al 2 de marzo de 1995, fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre Clasificación Profesional de las Sociedades de Estiba y Desestiba, publicado por Resolución de 2 de enero de 1995 (BOE de 10 de febrero), únicamente se reconocerán coeficientes reductores de la edad de jubilación cuando los estibadores portuarios hayan realizado trabajos correspondientes a las categorías profesionales de: capataces generales, capataces de operaciones, jefes de grupo, amanteros, maquinilleros, grúistas, conductores, estibadores, gabarreros, oesteros, escaladores, clasificadores, arrumbadores y arrastradores de pescado.

d) Actividades de extracción de productos del mar.

Se incluyen en este apartado los trabajos por cuenta ajena y/o propia correspondientes a las actividades de marisqueo, recogida de percebes y recogida de algas, extracción de coral, buceadores extractores y mejilloneros.



C.4/17- 6

## **2.2 POR LA NACIONALIDAD DE LAS EMBARCACIONES.**

### **2.2.1 Afectan a las embarcaciones abanderadas en los siguientes países:**

- a) España y los restantes países miembros de la UE a los que son aplicables los Reglamentos Comunitarios 883/04, 987/09 y 988/09 sobre Seguridad Social (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia), así como el resto de los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega) y la Confederación Suiza en virtud del Acuerdo suscrito entre la Confederación Suiza y la Unión Europea.
- b) Países con los que existe Convenio Bilateral de Seguridad Social en vigor que afecta a materia de pensiones que en la actualidad son: Andorra, Argentina, Australia, Brasil, Bolivia, Cabo Verde, Canadá, Chile Colombia, Corea, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Japón, Marruecos, Méjico, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rusia, Túnez, Ucrania, Uruguay y Venezuela.
- c) Países que hayan ratificado el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 10 de noviembre de 2007 y que hayan suscrito el Acuerdo de Aplicación de desarrollo del Convenio.
- d) Otros países: cuando el trabajador sea titular de un Convenio Especial suscrito con el Instituto Social de la Marina que se encuentre vigente durante el periodo embarcado.

**2.2.2 El tiempo servido por marinos españoles a bordo de embarcaciones extranjeras, abanderadas en los países enumerados en los apartados 2.2.1.a), 2.2.1.b) y 2.2.1.c)** de esta Instrucción, únicamente se tendrá en cuenta a efectos del cálculo del coeficiente reductor de la edad de jubilación si la pensión de jubilación española se calcula totalizando los periodos asegurados en España y los asegurados en el país de



C.4/17- 7

abanderamiento del buque, es decir, si la pensión a cargo de la Seguridad Social española es una pensión prorata. En este caso, sólo se tendrán en cuenta los periodos extranjeros debidamente acreditados como cotizados o asegurados a efectos de Seguridad Social por el organismo de Seguridad Social del país de abanderamiento del buque.

Si la pensión a cargo de la Seguridad Social española se calcula aplicando exclusivamente la legislación interna española por alcanzarse el derecho sin necesidad de totalización de periodos y ser más beneficioso este cálculo que el resultante de la aplicación de dicha totalización, no se tendrán en cuenta los periodos embarcados en buques abanderados en el otro u otros países salvo que durante ellos se hubiera mantenido la cotización a la Seguridad Social española, bien por aplicación del artículo 11.4 del Reglamento (CE) 883/2004, de 29 de abril de 2004, sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social, o de artículos similares contenidos en los Convenios Bilaterales de Seguridad Social, bien mediante la suscripción de un convenio especial con el Instituto Social de la Marina durante los periodos trabajados en el extranjero.

### 2.3 ÁMBITO TEMPORAL

Los coeficientes reductores establecidos por el Real Decreto 1311/2007, de 5 de noviembre, se aplicarán a las pensiones causadas a partir de la fecha de su entrada en vigor, es decir, a las pensiones cuyo hecho causante sea igual o posterior a 1 de noviembre de 2007 y por todo el tiempo de embarque, teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones transitorias primera y segunda de dicho Real Decreto.

Las pensiones causadas entre el 1 de febrero de 2005 y el 31 de octubre de 2007 se registrarán en cuanto a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación por el Real Decreto 2390/2004, de 30 de diciembre, teniendo asimismo en cuenta las disposiciones transitorias primera y segunda.

Las pensiones causadas entre el 7 de julio de 1990 y el 31 de enero de 2004, se registrarán en cuanto a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación por el Decreto 2309/1970, de 23 de julio, según la redacción dada al mismo por lo dispuesto en la disposición adicional octava del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, y por la Orden de 17 de noviembre de 1983.



C.4/17- 8

### TERCERA: CUANTÍA DE LOS COEFICIENTES

#### **3.1. MARINA MERCANTE**

- 1º Petroleros, gaseros, quimiqueros, buques "Supply" y buques del Instituto Social de la Marina:.....0,40
- 2º Buques de carga, remolcadores de altura, plataformas petrolíferas y de gas, buques de investigación oceanográfica y pesquera de 100 o más toneladas de registro bruto (TRB), embarcaciones y buques de salvamento y lucha contra la contaminación:.....0,35
- 3º Buques mixtos de carga y pasaje:.....0,30
- 4º Buques de pasaje de más de 1.500 arqueos brutos (GT), embarcaciones de tráfico interior de puertos y remolcadores de bajura:..... 0,25
- 5º Buques de pasaje de hasta 1.500 arqueos brutos (GT) y embarcaciones menores de pasaje de tráfico interior de puertos:.....0,20

#### **Buques de investigación oceanográfica y pesquera**

Se aplicará coeficiente reductor de la edad de jubilación a las actividades desarrolladas por buques de investigación oceanográfica y pesquera cuya embarcación sea de menos de 100 toneladas de registro bruto (TRB), de acuerdo con la siguiente escala:

- Buques de investigación oceanográfica y pesquera de 0 a 10 toneladas de registro bruto (TRB).....0,15



C.4/17- 9

Buques de investigación oceanográfica y pesquera de 11 a 99 toneladas de registro bruto (TRB).....0,25

**3.2 PESCA**

Trabajos de cualquier naturaleza a bordo de los siguientes tipos de embarcaciones:

- 1º Congeladores, bacaladeros y parejas de bacaladeros, balleneros:.....0,40
- 2º Arrastreros de más de 250 toneladas de registro bruto (TRB):.....0,35
- 3º Embarcaciones pesqueras mayores de 150 toneladas de registro bruto (TRB) no incluidas en los grupos anteriores:.....0,30
- 4º Embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto (TRB) hasta 150 toneladas de registro bruto (TRB) no incluidas en los grupos anteriores:.....0,25
- 5º Embarcaciones pesqueras de hasta 10 toneladas de registro bruto (TRB):.....0,15

**Personal laboral de las inspecciones pesqueras de las Comunidades Autónomas.**

Se asimilan a los tripulantes de embarcaciones de hasta 10 TRB, siempre que se encuentren encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.....0,15

**Congeladores**

Sólo tendrán la consideración de congeladores, a efectos del reconocimiento de un coeficiente reductor de 0,40, los siguientes buques:



C.4/17- 10

### Congeladores de cefalópodos del Banco Canario Sahariano.

A los periodos trabajados como tripulantes de buques congeladores de cefalópodos del Banco Canario-Sahariano se les aplicará un coeficiente reductor del 0,40 conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 8 de enero de 1990, siendo necesario para su aplicación que se acredite que el buque en el que se ha trabajado como tripulante era un buque congelador autorizado para faenar en el Banco Canario-Sahariano.

Estos buques son los comprendidos en las relaciones siguientes:

- Censo de buques con derecho a acceso a las pesquerías de jurisdicción marroquí, autorizado por Orden de 28 de julio de 1981 (BOE de 19 de agosto).
- Censo actualizado por Resolución de la Subsecretaría de Pesca Marítima de 8 de junio de 1982 (BOE de 21 de septiembre).
- Censo actualizado expedido por la Secretaría General de Pesca Marítima.

### Congeladores de marisco de caladero de Marruecos.

A los periodos trabajados como tripulantes de buques congeladores de marisco en el caladero de Marruecos se les aplicará un coeficiente reductor del 0,40 conforme a lo dispuesto en la Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 24 de junio de 1992. Para la aplicación de este coeficiente será necesario acreditar que el buque en el que se ha trabajado como tripulante era un buque congelador autorizado para faenar en el caladero de Marruecos. Dichos buques son los comprendidos en las relaciones citadas para el Banco Canario-Sahariano en el apartado anterior.

Las embarcaciones relacionadas en los citados censos deberán, a estos efectos, estar clasificadas como "congeladores", como "mixtos" o como "mixtos frío-congelación" debiendo, en cualquier caso, verificarse la fecha de reconversión de las embarcaciones a tenor de la relación acompañada con la Circular 11/92, como Anexo II.

En el supuesto de que la embarcación figure en los censos citados pero no conste la fecha de transformación en buque mixto (frío-congelación), se deberá recabar este dato de las Autoridades competentes en la materia.



C.4/17- 11

Quando se aleguen trabajos en embarcaciones no incluidas en los censos citados, ni en las relaciones que, como Anexos I y II se acompañaron a la Circular 11/92, habrá que acreditarse que dicha embarcación se encontraba autorizada para faenar como buque congelador de marisco en el caladero de Marruecos.

Congeladores del Registro de buques de la Dirección General de Marina Mercante.

A los periodos trabajados como tripulantes de buques congeladores clasificados con la subclase 426 – CONGELADOR en el Registro de buques de la Dirección General de Marina Mercante, se les aplicará un coeficiente reductor del 0,40.

No corresponderá un coeficiente reductor de 0,40 a los periodos trabajados como tripulantes de buques clasificados con las subclases: 427 PALANGRERO – CONGELADOR o 429 ARRASTRERO – CONGELADOR en el Registro de buques de la Dirección General de Marina Mercante. En estos casos para determinar el coeficiente reductor aplicable, se atenderá al arte de pesca y las toneladas de registro bruto (TRB) de las embarcaciones.

**Pesca Extractiva:**

Para los periodos de actividad de los trabajadores autónomos por cuenta propia con colectivo 412 "Armadores de pesca embarcados" y 413 "Armadores buceadores embarcados".....0,15

**3.3 ESTIBADORES PORTUARIOS**

Los trabajos correspondientes a las actividades de estiba y desestiba:.....0,30

A partir de 1 de enero de 2012, los periodos durante los cuales los estibadores portuarios, permaneciendo de alta en la empresa perciban prestación por desempleo contributivo, no darán lugar a la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación.



C.4/17- 12

### 3.4 ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS DEL MAR

Comprende los trabajos por cuenta ajena y/o propia correspondientes a las actividades de marisqueo, recogida de percebes y recogida de algas, extracción de coral, buceadores extractores y mejilloneros.....0,10

### 3.5 OTROS COLECTIVOS

#### Prácticos de puerto

A los periodos de embarque, servidos como prácticos de puerto encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, les serán aplicables los coeficientes reductores correspondientes a las embarcaciones de tráfico interior de puertos.....0,25

Para calcular el coeficiente reductor de los prácticos de puerto se sumarán todos los periodos de su vida laboral que se correspondan con la actividad de practicaje y que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Una vez sumados, se calculará el 25% de dicha cifra y se descontará del total de días acreditados en dicha actividad. El número de días que resulten una vez descontado el 25% será a los que se aplique el coeficiente de 0,25%.

#### Representantes sindicales liberados y representantes sindicales

1. Representantes sindicales liberados: les serán de aplicación los coeficientes reductores que correspondan a la actividad desarrollada por el trabajador en el momento de su nombramiento como representante sindical liberado, tal y como dispone la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 17 de noviembre de 1989.

Se exigirán como requisitos para disfrutar de este beneficio, además de los exigidos con carácter general, los siguientes:

- Que se trate de trabajadores que, conforme a lo previsto en el artículo 68 e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, hayan recibido la acumulación de créditos de horas mensuales retribuidas, a los que renuncian otros miembros del comité de empresa o, en su caso, los delegados de personal.



C.4/17- 13

- Que mantengan plenamente su vinculación con la empresa, con percepción de las remuneraciones establecidas por norma de Convenio y mantenimiento de la cotización a la Seguridad Social.
- Que en el momento de su designación como liberado se encuentre realizando alguno de los trabajos o actividades expresamente comprendidas en la instrucción 2.1 de esta Circular.

2. Representante sindical: Los coeficientes reductores de la edad de jubilación serán de aplicación asimismo a aquellos trabajadores que sean nombrados representantes sindicales. El coeficiente reductor será aplicable al periodo de desembarco subsiguiente a un periodo de embarque con derecho a coeficiente reductor, debiendo quedar acreditado que el desembarco da lugar a un permiso retribuido para realizar las funciones que tenga encomendadas como representante sindical.

#### **CUARTA: CONCEPTO DE LAS SITUACIONES DE ACTIVIDAD O VIDA LABORAL A LAS QUE SON APLICABLES LOS COEFICIENTES.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto 1311/2007, de 5 de noviembre, dentro del concepto de vida laboral para el cómputo de estas bonificaciones de edad se incluyen, además del tiempo efectivo de trabajo a bordo de la embarcación, los periodos de desembarco debidos a enfermedad, accidente y permisos y licencias que deban ser retribuidos conforme a lo establecido en la legislación laboral y convenios colectivos aplicables.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia del mar, sólo se reconocerán coeficientes reductores de la edad de jubilación por los periodos de actividad efectiva, teniéndose en cuenta únicamente los periodos trabajados desde la fecha del inicio de la actividad hasta la fecha del fin de la actividad.

El periodo de vacaciones anuales reglamentarias, regulado en el artículo 38 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se considera como tiempo de trabajo siempre que tal periodo figure de alta en la Seguridad Social o como situación asimilada al alta con cotización por parte de la empresa por tratarse de vacaciones devengadas y no percibidas.

Asimismo, cuando un trabajador preste servicios en buques de bandera de conveniencia, se tendrán en cuenta a efectos de bonificación de edad los



C.4/17- 14

periodos de embarque efectivos así como los periodos de desembarque subsiguientes a los mismos con ocasión de vacaciones, sean disfrutadas durante el contrato de embarque correspondiente o devengadas durante el mismo y no disfrutadas, siempre que tanto los periodos de embarque como los periodos de vacaciones resulten debidamente acreditados, (mediante contrato de embarque, certificados de empresa, certificados de empresa consignataria, etc.) y siempre que durante los mismos el trabajador mantenga suscrito el correspondiente convenio especial.

#### **QUINTA: PRUEBA DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES O TRABAJOS REALIZADOS**

Las actividades que determinen la reducción de la edad mínima para causar pensión de jubilación se acreditarán mediante los movimientos de vida laboral, altas y bajas que figuren en el Fichero General de Afiliación (FGA) como medio probatorio fundamental.

En aquellos casos en los que no exista constancia en el FGA de las fechas de alta y baja de un trabajador en un código de cuenta de cotización cuya actividad lleve aparejada la aplicación de un coeficiente reductor, si el trabajador puede aportar el AM-2 o TA-2, sellado por la Entidad Gestora o presenta el TC-2/5 sellado por la entidad financiera, como documentos acreditativos de que existió tal movimiento de vida laboral, se procederá a su anotación en el FGA. En tales casos el coeficiente reductor que se aplique será el que se acredite mediante la Libreta de Navegación Marítima, Rol de la embarcación o Certificados de la Autoridad Marítima en las que conste el tonelaje de la embarcación o la clasificación del buque correspondiente a ese movimiento o bien, el permiso o autorización de carácter individual para los trabajadores por cuenta propia no embarcados que acredite el desempeño de las actividades que pueden dar derecho a la aplicación del coeficiente reductor.

Por otra parte, cuando se trate de navegación en buques extranjeros se valorará de modo adecuado la documentación presentada, pudiendo exigirse las traducciones y documentos complementarios que se estimen imprescindibles. En el supuesto de que se trate de periodos embarcados en buques abanderados en países con los que exista Instrumento Internacional de Seguridad Social será necesario que dichos periodos sean acreditados por el Organismo de Seguridad Social del país correspondiente como periodos de seguro a efectos de Seguridad Social.



C.4/17- 15

### **SEXTA: DETERMINACIÓN DEL COEFICIENTE**

Para computar las bonificaciones aplicables se totalizarán para cada trabajador los periodos de vida laboral, tal y como se dispone en estas Instrucciones, agrupados por actividades de idéntico coeficiente. Tales periodos se recogerán de la documentación aportada por el interesado, comprobada en su caso, mediante la consulta al banco de datos de la aplicación SILIMA.

El total de días acreditado en cada grupo de actividades se dividirá por 365. Las fracciones de año restantes que sean superiores a 100 días en cada grupo, se estimarán como un año completo. Si el número de días restantes fuera inferior a 100, se acumulará al grupo de coeficiente inmediatamente inferior, y si este no existiera, se despreciará.

El producto o la suma de productos parciales multiplicando los años computables por el coeficiente respectivo, con el tope máximo de 10 unidades, serán el número de años o fracción de año en que será reducida la edad legal de jubilación.

Para el cálculo del coeficiente deberá emplearse la aplicación informática PRESMAR.

### **SÉPTIMA: INSTRUCCIÓN DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas Circulares u Oficios-Circulares se opondan a lo dispuesto en la presente, y en particular la Circular 2/2011, de 30 de marzo de 2011.

EL DIRECTOR

Luis Casqueiro Barreiro

**SRES/AS.: SUBDIRECTORES/AS GENERALES, DIRECTORA DE DIVISIÓN,  
INTERVENTOR DELEGADO CENTRAL Y DIRECTORES/AS PROVINCIALES  
DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA**